



COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ
Ley N° 29093 - Promulgada el 28 de setiembre de 2007

TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL
Resolución N° 04-2017-COESPE-AN

Resolución N° 01 – 2017 – TEN-COESPE

Lima, 14 de diciembre del 2017

VISTO: Los documentos actuados por el Comité Electoral Regional de Lima del Colegio de Estadísticos del Perú (COESPE) (Oficio N° 001-CER – Lima de fecha 10 de diciembre del 2017, y Oficio N° 002-CER – Lima de fecha 13 de diciembre del 2017 y Resolución N° 01-2017-COESPE/CER LIMA de fecha 13 de diciembre del 2017), del Comité Electoral Nacional – COESPE (Resolución N° 001-2017-COESPE-CEN-SE de fecha 11 de diciembre del 2017 y Oficio N° 10-2017-COESPE/CEN de fecha 13 de diciembre del 2017), carta impugnativa s/n de fecha 11 de diciembre del 2017 que el miembro ordinario de la orden Emerson Vargas Ortega en su condición de candidato al decanato del Consejo Regional de Lima-COESPE presenta a la Presidenta del CER-Lima-COESPE y documentos del Tribunal Electoral Nacional (Oficio N° 08-TEN-COESPE-2017 de fecha 11 de diciembre del 2017 del Tribunal Electoral Nacional, Oficio N° 12-TEN-COESPE-2017 de fecha 14 de diciembre del 2017) y correo electrónico remitido por la Presidenta del CEN de fecha 14 de diciembre del 2017;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art.- 20° de la Constitución Política del Perú, los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público;

Que, el inc.- 1.2) del Art.-IV de la Ley 27444 sobre el Principio del debido procedimiento que establece que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho



COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ
Ley N° 29093 - Promulgada el 28 de setiembre de 2007

TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL
Resolución N° 04-2017-COESPE-AN

Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;

Que, el Art.-207.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación c) Recurso de revisión”;

Que, el Art.-208 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;

Que; el Art.- 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el inc.-g) del Art.-2.07 del Estatuto COESPE, dispone que nuestra orden profesional rige su vida institucional en el principio de autogobierno democrático y horizontal en correspondencia con la normatividad vigente que garantice a todos los profesionales de la ciencia Estadística colegiados la participación en todos los niveles de decisión Institucional;

Que, el inc.-b) del Art.-2.09 del Estatuto establece que son fines y objetivos del COESPE, entre otros, “Exigir el estricto cumplimiento de lo que se dispone en la Ley de Creación del Colegio de Estadísticos del Perú, el estatuto, sus reglamentos y en otras normas que se dicten para el ejercicio de la profesión”;



COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ
Ley N° 29093 - Promulgada el 28 de setiembre de 2007

TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL
Resolución N° 04-2017-COESPE-AN

Que, el Art.-7.15 del COESPE establece que “El Tribunal Electoral Nacional es la instancia encargada de vigilar la transparencia e idoneidad de los procesos electorales que convoque el COESPE”;

Que, el Reglamento de Elecciones para la Renovación del Consejo Nacional y Regional, periodo (2018 – 2019) aprobado por la Asamblea Nacional del COESPE aprobado el 5 de noviembre del 2017, establece en su inc.-1) del Art.-2 que “El CEN es el órgano encargado de la realización del proceso electoral para renovar el Consejo Nacional y de coordinar las acciones de los Comités Electorales Regionales. El CEN resuelve en primera instancia de acuerdo al Reglamento de Elecciones, las impugnaciones que se presenten y todas las cuestiones que se susciten en el proceso electoral de las elecciones al Consejo Nacional”;

Que, el Reglamento de Elecciones para la Renovación del Consejo Nacional y Regional, periodo (2018 – 2019), establece en su inc.-2) del Art.-2 que “El Tribunal Electoral Nacional 2017 (TEN 2017) resuelve en última instancia y de acuerdo al Reglamento de Elecciones las impugnaciones formuladas por los participantes del proceso electoral del 2017, para la elección del consejo nacional y de los consejos regionales, donde no haya Tribunal Electoral Regional 2017 (TER 2017). Asimismo el TER 2017 interpreta el Reglamento de Elecciones y emite resoluciones para su correcta aplicación”;

Que, el Reglamento de Elecciones para la Renovación del Consejo Nacional y Regional, periodo (2018 – 2019), establece en su inc.-3) del Art.-2 que “Para las elecciones del periodo 2018-2019, en las regiones donde no se conforme el Tribunal Electoral Regional, las funciones las asumirán el Tribunal Electoral Nacional”;



COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ
Ley N° 29093 - Promulgada el 28 de setiembre de 2007

TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL
Resolución N° 04-2017-COESPE-AN

Que, el Comité Electoral Regional de Lima (CER-Lima) del COESPE mediante Oficio N° 001-CER – Lima de fecha 10 de diciembre del 2017, decide que la Lista N° 1 candidata al Consejo Regional de Lima denominada “Renovación Estadística” no continúe en el proceso electoral 2017 del COESPE;

Que, el Comité Electoral Nacional (CEN) del COESPE emite la Resolución N° 001-2017-COESPE-CEN-SE de fecha 11 de diciembre del 2017, donde resuelve en su Art.-1 “Considerar no apta la lista denominada “Renovación Estadística” para participar en el Proceso Electoral 2017”;

Que, el miembro ordinario de la orden Emerson Vargas Ortega en su condición de candidato al decanato del Consejo Regional de Lima-COESPE presenta ante la presidenta del CER-Lima-COESPE carta impugnativa s/n de fecha 11 de diciembre del 2017 con el Asunto: RESPUESTA PARA SUBSANAR Y ABSOLVER TACHA A LA LISTA N°1 “RENOVACIÓN ESTADÍSTICA” EN LOS PROCESOS ELECTORALES DEL COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ REGIONAL LIMA 2018-2019, exigiendo que se convoquen a nuevas elecciones para el CEN Lima o en su defecto se les permita concursar democráticamente previa aceptación de subsanación;

Que, el Tribunal Electoral Nacional remite a la Presidenta del CEN el Oficio N° 08-TEN-COESPE-2017 de fecha 11 de diciembre del 2017 comunicándole su acuerdo de su sesión del mismo día que a la letra dice: "Comunicar mediante oficio a la presidenta CER 2017 La Libertad del COESPE, a la Presidenta del CER Lima del COESPE y a la presidenta del CEN 2017 del COESPE, que todo documento enviado al TEN 2017 del COESPE, sobre acuerdos de reclamos, tachas y otros, deben estar respaldados por el Reglamento del Proceso Electoral 2017 y el Estatuto del COESPE, como también adjuntar copia del Acta de la sesión del acuerdo considerado”, el mismo que se encuentra publicado en la página web del COESPE Consejo Nacional;



COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ
Ley N° 29093 - Promulgada el 28 de setiembre de 2007

TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL
Resolución N° 04-2017-COESPE-AN

Que, el Comité Electoral Regional de Lima del COESPE mediante Oficio N° 002-CER – Lima de fecha 13 de diciembre del 2017, comunica que ha decidido dar oportunidad para que se realice la SUBSANACION DE LAS LISTAS N°1 y N° 2, y que realizadas éstas, declaran que ambas listas se encuentran aptas para continuar en el Proceso electoral de la Región Lima;

Que, el CER-Lima emite la Resolución N° 01-2017-COESPE/CER LIMA de fecha 13 de diciembre del 2017, en la que resuelve en su Art.-1 que “Ambas listas N°1: Renovación Estadística y la lista N°2: Estadístico del Bicentenario que se presentaron al proceso electoral, han sido declarados EXPEDITOS para seguir en el proceso electoral”;

Que, el CEN-COESPE mediante el Oficio N° 10-2017-COESPE/CEN de fecha 13 de diciembre del 2017 remite al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE las listas de candidatos para el Proceso Electoral 2017, para la Renovación del Consejo Nacional y Regional del COESPE, periodo 2018-2019, sin considerar la Lista N° 1 candidata al Consejo Regional COESPE Lima;

Que, el TEN habiendo tomado conocimiento de la Resolución N° 01-2017-COESPE/CER LIMA de fecha 13 de diciembre del 2017 por la cual habilita a la Lista 1 “Renovación Estadística” a seguir participando del proceso electoral para la Región Lima, a través de una comunicación electrónica del candidato Emerson Vargas Ortega fecha 13/12/2017 (23.17 horas), remite a la Presidenta del CER Lima el Oficio N° 12-TEN-COESPE-2017 de fecha 14 de diciembre del 2017, donde se le solicita a la citada Presidenta

- 1) ***Trasladar al CEN 2017 del COESPE, los documentos de la referencia por corresponder a esa instancia dar respuesta a la solicitud de la Lista N° 1 RENOVACION ESTADISTICA.***



COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ
Ley N° 29093 - Promulgada el 28 de setiembre de 2007

TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL
Resolución N° 04-2017-COESPE-AN

Que, la Presidenta del CEN COESPE envía correo electrónico a la Presidenta del CER Lima con copia a los miembros del TEN y a otros interesados, con el siguiente tenor:

“Buenas Tardes Ruth:

nosotros ya hemos enviado a la ONPE la lista de candidatos y mantenemos la posición y ratificamos el oficio N°007-2017-CEN y Resolución N° 001-2017-CEN, las elecciones es para todos los candidatos que se presentaron en la convocatoria señalada, ustedes no respetan el cronograma electoral, ayer la ONPE insistentemente llamaba para remitir la lista de candidatos, consultamos y tiene conocimiento de la Lista de Renovación Estadística, que ha sido retirado del proceso electoral, que el tribunal electoral de su veredicto que es la última instancia, no por un candidato vamos a perjudicar a los candidatos de otros departamentos, Fundamentamos nuestra posición de haber retirado al candidato de Renovación Estadística, Lista N° 1 al Consejo Región Lima, en la Resolución N° 721-2010-Jurado Nacional de Elecciones, administra justicia en materia electoral, por mandato constitucional ...” y continúa citando el antecedente del Jurado Electoral Especial;

Que, del análisis de los hechos se desprende que el CEN 2017 del COESPE no tiene atribuciones para resolver asuntos resueltos por los CER 2017 del COESPE, que ésta labor corresponde en vía de apelación a los Tribunales Electorales Regionales -TER, y que en aquellas regiones donde éstos no se hayan constituido, el Tribunal Electoral Nacional asume sus funciones; por dicha razón consideramos que la Resolución N° 001-2017-COESPE-CEN-SE ha vulnerado el debido proceso administrativo contemplado en la ley 27444, no por su contenido, del que no corresponde por tanto pronunciarnos, sino por su falta de competencia, ya que al no haberse constituido el TER Lima, correspondía al TEN resolver, vía apelación, cualquier asunto relacionado con el proceso electoral para la Región COESPE Lima; Artículos de la Ley 27444:



Artículo IV- Principios del Procedimiento Administrativo

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

2. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien competa, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento.

Que, el TEN hasta la fecha de emitida la presente Resolución no ha recibido ningún recurso impugnativo de apelación para resolver, enviado por el CER Lima ni por ningún otro CER, tal como corresponde dicho procedimiento de acuerdo a la ley 27444, más aún que en el caso suscitado acerca de la Lista N° 1 "Renovación Estadística" candidata al Consejo Regional de Lima, el CER Lima se ha pronunciado emitiendo la Resolución N° 01-2017-COESPE/CER LIMA de fecha 13 de diciembre del 2017, declarando expedita las 2 listas candidatas al Consejo Regional de Lima; y que habiendo vencido todo plazo para presentar tachas contra las listas, corresponde al TEN tomar decisión para velar por la transparencia e idoneidad del presente proceso electoral de acuerdo a su atribución establecida en el Estatuto COESPE;



COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ
Ley N° 29093 - Promulgada el 28 de setiembre de 2007

TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL
Resolución N° 04-2017-COESPE-AN

Por tanto, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por las leyes de la República, Estatuto y Reglamentos de Elecciones para la Renovación del Consejo Nacional y Regional, periodo (2018 – 2019) del COESPE, y en aras de velar por la transparencia e idoneidad del presente Proceso Electoral del COESPE, **se resuelve en última instancia:**

Artículo 1°: Dejar sin efecto la Resolución N° 001-2017-COESPE-CEN-SE emitida por el Comité Electoral Nacional de fecha 11 de diciembre del 2017 en el extremo que menciona a los candidatos para el Consejo COESPE de la Región Lima.

Artículo 2°: Disponer que el CER Lima remita a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) su Resolución N° 01-2017-COESPE/CER LIMA de fecha 13 de diciembre del 2017, por tener plena vigencia legal;

Artículo 3°: Comunicar la presente Resolución al CEN y CER Lima COESPE, y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) con la finalidad de que surta efecto lo dispuesto por el CER Lima en su Resolución N° 01-2017-COESPE/CER LIMA de fecha 13 de diciembre del 2017.

Comuníquese, Regístrese y Archívese.

Lima, 14 de diciembre del 2017

Mg. Violeta Alicia Nolberto Sifuentes
Presidenta del TEN 2017

Lic. Raymundo Ismael Pillaca Ortega
Secretario del TEN 2017

Mg. Juan Manuel Antón Pérez
Vocal del TEN 2017



COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ
Ley N° 29093 - Promulgada el 28 de setiembre de 2007

TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL
Resolución N° 04-2017-COESPE-AN